

RODRÍGUEZ GUTIÁN, Alma María: *El Derecho al honor de las personas jurídicas*, ed. Motecorvo, Madrid, 1996, pp. 340.

Hay que subrayar desde el principio que no estamos en presencia de «otra monografía más» acerca del derecho al honor de las personas jurídicas, sino que se trata de una obra eminentemente práctica que no se pierde en las profundidades de las teorías construidas hasta el día de hoy acerca del concepto y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, ni en discusiones doctrinales acerca de la función del derecho al honor de este tipo de entes jurídicos. Ahora bien, afirmar el pragmatismo de esta obra no quiere decir que sea simplista, sino que prima más la visión tópica que la dogmática. En este sentido, hay que agradecerle a su autora que haya planteado en sus justos términos los problemas que este derecho fundamental provoca al intentar otorgar su titularidad a las personas jurídicas y que se haya decantado de manera razonada por una solución propia.

Las personas jurídicas ¿son titulares del derecho fundamental al honor o detentan un bien jurídico parecido pero de naturaleza jurídica distinta? El interrogante no es baladí, puesto que de la respuesta que se ofrezca depende la aplicación de los diversos sistemas de protección frente a las lesiones que en este orden puedan sufrir. Sin embargo, en este punto, la autora hace una advertencia clara: plantearse esta cuestión únicamente tiene sentido si la LO 1/1982, de 5 de mayo, constituye un régimen realmente privilegiado de protección al honor, porque en caso de que sea un mero desarrollo de la responsabilidad civil del artículo 1902 CC no merece la pena cuestionarse que los entes personificados ostenten la titularidad del derecho al honor del artículo 18.1 CE, ya que prácticamente daría lo mismo que la protección se realizase por una u otra vía si las diferencias entre ellas no son esenciales.

Pues bien, en el primer capítulo tras llevar a cabo un análisis histórico de la protección de los derechos de la personalidad, se revisa el conjunto de teorías que se han elaborado en torno a la titularidad del honor de las personas jurídicas (teoría de la ficción, teoría organicista, tesis revisionistas). En este punto, la autora critica motivadamente el hecho de que la mayoría de ellas haya partido del concepto de persona jurídica, oscuro desde todos los puntos de vista, y no se hayan intentado resolver los problemas desde el concepto mismo de derecho al honor. A su juicio, no se puede resolver el problema planteado desde el exclusivo punto de vista del concepto de persona jurídica, puesto que de por sí no es unívoco, como demuestra la experiencia histórica y permanece en la oscuridad también hoy en día.

El segundo capítulo, siguiendo el *iter* argumentativo, está dedicado al estudio de los argumentos a favor del reconocimiento del derecho al honor de las personas jurídicas. El otorgamiento de capacidad jurídica a las personas sociales para ser titulares de derechos es una decisión que compete fundamentalmente al propio ordenamiento. Por este motivo, la autora reconduce el estudio al análisis de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y de la LO 1/1982, de 5 de mayo, que desarrolla el artículo 18.1 CE. El hecho de que ninguna conclusión pueda extraerse de la exégesis del texto constitucional, ni de su desarrollo legislativo, lleva a la necesidad de intentar buscar la respuesta en el propio concepto de honor. El concepto de honor viene conformado por dos aspectos, el objetivo y el subjetivo. El honor en sentido objetivo es la buena fama, reputa-

ción, esto es, el derecho a no ser rebajado frente a los demás y a no ser aislado de los otros conciudadanos por causa de afirmaciones falsas acerca del propio comportamiento. Y en sentido subjetivo es la propia estimación, la autoestima. Esta distinción o desdoblamiento del concepto de honor es decisiva para el reconocimiento de honor en las personas jurídicas, puesto que si bien no pueden ver lesionado el aspecto subjetivo (no tienen sentimiento de la propia dignidad al carecer de capacidad de sufrimiento), sí puede dañarse en su aspecto objetivo.

Tras el reconocimiento del derecho al honor de las personas jurídicas, la autora, siguiendo el hilo conductor, analiza si esta afirmación puede predicarse de todas las personas jurídicas o si por el contrario debe ser limitado acudiendo a criterios tales como su pertenencia a la organización social, su estructura y los fines que persigue. También analiza y tipifica la afirmación, muchas veces recurrente entre nuestros autores, de que el atentado al honor de una persona jurídica no es otra cosa más que la lesión al honor de cada uno de sus miembros. Finaliza esta primera parte de la obra dedicada de manera general al derecho al honor de las personas jurídicas con un capítulo especial dedicado a la tutela de la reputación de las sociedades mercantiles y especialmente al llamado «honor del empresario social». De la reputación que goce el empresario depende en gran medida los resultados de la actividad que desarrolla y en consecuencia, debe articularse un mecanismo especial para la defensa y tutela de las posibles lesiones a que puede verse expuesto. En este sentido, como afirma la autora, no basta con otorgar al prestigio del empresario social la protección recogida en la LO 1/1982, de 5 de mayo, o ejercer la acción del artículo 1902 CC. Existen determinados ataques al prestigio mercantil que son algo más que lesiones al honor, que constituyen ilícitos concurrenciales y para su represión entra en juego la normativa dedicada a los actos desleales. Por este motivo se debe, y ella lo hace, individualizar los ataques para delimitar qué sistema de protección debe aplicarse a cada uno.

Si la primera parte de esta obra está dedicada íntegramente al honor de las personas jurídicas, en la segunda, la autora, afronta el problema del honor de las colectividades sin personalidad jurídica. Con esta finalidad lleva a cabo una clasificación de esta categoría distinguiendo tres grupos: los entes de hecho (que carecen del requisito de la publicidad registral o de hecho), los colectivos no personificados en sentido estricto (que son conjuntos de personas con una característica común, a veces elegida de forma voluntaria y otras inmutable o inherente a los propios individuos) y, en último lugar, los grupos cualificados por su función pública (clases determinadas del Estado e instituciones públicas).

Tras la lectura de esta monografía como es lógico pueden suceder dos cosas: que el lector comparta las conclusiones de la autora o que, por el contrario, no lo haga, pero sea lo uno o lo otro, lo cierto es que hay que reiterar lo dicho anteriormente. En cualquier caso es de agradecer, como expone en el prólogo el profesor José María Miquel González, el enfrentarse con este tema sin perderse en las discusiones doctrinales en torno al concepto y naturaleza jurídica de las personas jurídicas y pronunciarse sobre una materia tan polémica evitando el laberinto dogmático.